

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Juez informando que el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO**  
Secretaria

---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-005-2018-00224-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	AVOCA CONOCIMIENTO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;<sup>1</sup> y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-

---

<sup>1</sup> Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**AVOCAR** el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor Marco Antonio Hernández Hernández contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**

**JUEZ**

**JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c0e6e8dcadb6daacb280cfa9357e6e5479d1a8f94d9acf4e35893a15de583c1**

Documento generado en 25/02/2021 12:42:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Juez informando que el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO**  
Secretaria

---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-005-2019-00250-00
<b>DEMANDANTE:</b>	GEOVANNI YURLEY BAYONA ASCANIO
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL
<b>ASUNTO:</b>	AVOCA CONOCIMIENTO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;<sup>1</sup> y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-

---

<sup>1</sup> Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**AVOCAR** el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora Geovanni Yurley Bayona Ascanio contra la E.S.E. Hospital Regional Noroccidental, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**

**JUEZ**

M.A.J.V.

**Firmado Por:**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**

**JUEZ**

**JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd05c335252190f8006af8e68e7c432e4009e45a031dc789971387354bdfe11c**

Documento generado en 25/02/2021 12:42:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Juez informando que el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO**  
Secretaria

---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-005-2020-00004-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA MARLENCY PÉREZ AMAYA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>ASUNTO:</b>	AVOCA CONOCIMIENTO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;<sup>1</sup> y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-

---

<sup>1</sup> Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**AVOCAR** el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora María Marlency Pérez Amaya contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**

**JUEZ**

**JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0379422735288cfd781f127966dfe1a73b8252d8ea6fcb9fed3212c1105eb782**

Documento generado en 25/02/2021 12:42:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Juez informando que el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO**  
Secretaria

---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-005-2020-00006-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ MARINA ALSINA ARÉVALO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>ASUNTO:</b>	AVOCA CONOCIMIENTO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;<sup>1</sup> y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-

---

<sup>1</sup> Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**AVOCAR** el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora Luz Marina Alsina Arévalo contra la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**

**JUEZ**

**JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cadf2f9f3159b92a0cce2e06e9a1f89ad7fb8b0779450cbc3f0e3bf384338**

Documento generado en 25/02/2021 12:42:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Juez informando que el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO**  
Secretaria

---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-005-2020-00041-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JESÚS BAYONA GÓMEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>ASUNTO:</b>	AVOCA CONOCIMIENTO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;<sup>1</sup> y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-

---

<sup>1</sup> Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**AVOCAR** el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor Jesús Bayona Gómez contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**

**JUEZ**

**JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a050b02422a0ea60feb830fb78db0026eb2ef886d4d0415923170a9f24321ce**

Documento generado en 25/02/2021 12:42:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Juez informando que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO**  
Secretaria

---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-007-2019-00156-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ROCÍO DEL CARMEN CERVANTES POLO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 27 de noviembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;<sup>1</sup> y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura;

---

<sup>1</sup> Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**AVOCAR** el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora Rocío del Carmen Cervantes Polo contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

M.A.J.V.

**Firmado Por:**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**

**JUEZ**

**JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c60fc0d2c627eb2df14231f7dceb5b92c7e21a3b1cfc7787b4651f1cecbfaa**

Documento generado en 25/02/2021 12:42:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Juez informando que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO**  
Secretaria

---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-007-2019-00404-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA ISABEL BONETH MENESES
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL
<b>ASUNTO:</b>	AVOCA CONOCIMIENTO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 27 de noviembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;<sup>1</sup> y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura;

---

<sup>1</sup> Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**AVOCAR** el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por la señora Ana Isabel Boneth Meneses contra la E.S.E. Hospital Regional Noroccidental, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**

**JUEZ**

**JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4572e9f17ee8e039465c7d4d98e9faf06d8ae3047865ee760e4d01205d441c9**

Documento generado en 25/02/2021 12:42:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Juez informando que el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO**  
Secretaria

---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPETICIÓN
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-010-2019-00452-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MUNICIPIO DE EL CARMEN
<b>DEMANDADO:</b>	AMPARO INÉS PORTILLO ANGARITA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	AVOCA CONOCIMIENTO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;<sup>1</sup> y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia,

---

<sup>1</sup> Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del medio de control de repetición, presentado por el municipio de El Carmen contra la señora Amparo Inés Portillo Angarita, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Jorge Luis Pallares Lobo como apoderado judicial del municipio de El Carmen, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 80 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**

**JUEZ**

**JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09627032bba02b86d933f60a18b199c738ade59e22a7117bac82a45ee523d708**

Documento generado en 25/02/2021 12:42:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Juez informado que el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO**  
Secretaria

---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-005-2018-00188-00
<b>DEMANDANTE:</b>	YOLANDA SERNA CARDONA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;<sup>1</sup> y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia,

---

<sup>1</sup> Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por la señora Yolanda Serna Cardona en nombre propio y en representación de su nieto Jesús Camilo Serna Betancur y de su hijo Robinson Durango Serna; Rubén Darío Serna Cardona; Yojhann Stiven Serna Durango representado por su señora madre Leidy Johana Durango Guisao; Leidy Alexandra Durango Serna; Yulieth Camila Serna Cardona; y José Aníbal Durango Osorio contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Diana Marcela Villabona Archila para actuar en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional en los términos del poder conferido a folio 89 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**

**JUEZ**

**JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**575a956bd8d221861e3d66a4ba326ae20c8e49b5e9f328c4529705aa6df28b42**

Documento generado en 25/02/2021 12:42:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Juez informado que el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO**  
Secretaria

---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-005-2018-00226-00
<b>DEMANDANTE:</b>	RAFAEL AUGUSTO PLAZA MESTRA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;<sup>1</sup> y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-

---

<sup>1</sup> Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por el señor Rafael Augusto Plaza Mestra; Florinda Isabel Sánchez Yañez identificada con cédula de ciudadanía número 50.891.239 de Montería; Deleydes Damaris Vega Sánchez, en nombre propio y en representación de sus hijas Loren Vanessa Arroyo Vega y Liz Valeria Arroyo Vega; Edgar David Vega Sánchez, en nombre propio y en representación de sus hijos Saray Vega Castaño y Kaleth David Vega Castaño; José Gabriel Vega Sánchez, en nombre propio y en representación de su hijo Izan David Vega Causil; Elith Darío Vega Sánchez, en nombre propio y en representación de sus hijos Jonaisten Esteban Vega Brango y Smelany Sofía Vega Plaza; Audi Florinda Vega Sánchez; Yenis Patricia Plaza Fabra, en nombre propio y en representación de sus hijos Maira Alejandra Hoyos Plaza y Omar Yesid Hoyos Plaza; y Sonia Cristina Mestra Ramos contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Diana Juliet Blanco Berbesi en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos del poder conferido a folio 73 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

**JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0d4a82ef7d0c379346be68a4506832bebe2f7910b7de473d2e16b641fa6973a**

Documento generado en 25/02/2021 12:42:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Juez informado que el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO**  
Secretaria

---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-006-2018-00015-00
<b>DEMANDANTE:</b>	WILSON CORREA CAMARGO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 27 de noviembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;<sup>1</sup> y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura;

---

<sup>1</sup> Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**AVOCAR** el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por el señor Wilson Correa Camargo; Martha Jaquelin Camargo Ortega; Martha Cecilia Lobo Jiménez, en nombre propio y en representación de sus menores hijas Wendy Paola Correa Lobo y Sareth Valentina Correa Lobo; y Jose Argelio Romero Camargo contra la Nación-Rama Judicial del Poder Público-Fiscalía General de la Nación, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**

**JUEZ**

**JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**318520d97b26544c65b07eb1916b1acae7d8bdd6427100b73c9aafcb0c179b81**

Documento generado en 25/02/2021 12:42:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Juez informado que el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO**  
Secretaria

---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-008-2018-00051-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JHON EDISON GUERRERO GUERRERO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 1 de diciembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;<sup>1</sup> y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

---

<sup>1</sup> Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por el señor Jhon Edison Guerrero Guerrero; Dionel Guerrero Quintero; María Ilce Guerrero Bayona, en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Willinton Guerrero Guerrero; Yury Guerrero Guerrero; y Neila Esperanza Guerrero Guerrero contra la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a los abogados Alix Natalia Reyes y Humberto León Higuera para actuar en nombre y representación de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares y de la Aseguradora Solidaria de Colombia, respectivamente, en los términos de los poderes conferidos a folios 173 y 215 reverso, del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed5018a082aa9ccb7f0e7ae5489a079a00acf88f0c372f88c9a6809d99a9434a**

Documento generado en 25/02/2021 12:42:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Juez informado que el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO**  
Secretaria

---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-008-2019-00179-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS JOSÉ MADARIAGA SANTIAGO
<b>DEMANDADO:</b>	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CONVENCIÓN NORTE DE SANTANDER
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 1 de diciembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;<sup>1</sup> y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

---

<sup>1</sup> Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**AVOCAR** el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por Luis José Madariaga contra la Superintendencia de Notariado y Registro- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**839baa30fa86a285e49a4fc4b63d4d4ca73024c73bd74d30acfa07ba841aaf73**

Documento generado en 25/02/2021 12:42:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Juez informado que el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO**  
Secretaria

---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-40-009-2017-00029-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ERIKA VEGA ORTEGA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 1 de diciembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;<sup>1</sup> y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

---

<sup>1</sup> Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por la señora Erika Vega Ortega, en nombre propio y en representación de su hijo Johan Sleyder Lobo Vega y la señora Nubia Silva Cantor contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Yuri Katherine Contreras Bermúdez para actuar en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos del poder conferido a folio 74 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ad719085cc63c291fc321e852c54af088b39a372c852bded793dcc1a987749**

Documento generado en 25/02/2021 12:42:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Juez informado que el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO**  
Secretaria

---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-752-2014-00222-00
<b>DEMANDANTE:</b>	NIXON QUINTERO MENESES Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES Y OTROS
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 1 de diciembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;<sup>1</sup> y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

---

<sup>1</sup> Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**AVOCAR** el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por los señores Yadira Meneses Pino y Efraín Quintero Santiago, en nombre y representación de sus hijos menores Nixon Quintero Meneses y Sebastián Quintero Meneses; y Pedro Nel Gaona Peñaranda contra la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, Clínica Integral San Bautista y ECOOPSOS ESS-EPS, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a6a9ed21a9be538065f6392acca9d85c438890c136951354f3ad055c013f021e**

Documento generado en 25/02/2021 12:42:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación directa
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-001-2018-00293-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Darío Manosalva Aguilar y otros
<b>DEMANDADO:</b>	Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
<b>ASUNTO:</b>	Avoca conocimiento – Requiere pruebas

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Primera Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 1 de diciembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;<sup>1</sup> y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

De otro lado, se observa que en audiencia inicial celebrada en el presente proceso el 5 de febrero de 2020, el Juzgado remitior teniendo en cuenta la fijación del litigio efectuada, y la solicitud probatoria realizada por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, dispuso:

**«OFICIAR al Jefe Seccional de Investigación Criminal y al Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana del Departamento de Policía Norte Santander, para que dentro de los diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita la información que le fue solicitada por el Jefe de la Unidad de Defensa Judicial de la entidad demandada con Oficios Nos. S-2019-061925 y S-2019-061902 del 10 de julio de 2019»** (Pág. 135 del archivo pdf. número 01ExpedienteCompleto de expediente digital).

Para tal efecto se libraron los oficios 109 y 110, dirigidos al Jefe Seccional de Investigación Criminal y al Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana del Departamento de Policía Norte Santander, respectivamente, notificados a través

<sup>1</sup> Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

de correo electrónico el 7 de febrero de 2020<sup>2</sup>, sin que se observe hasta la fecha respuesta alguna al requerimiento probatorio, razón por la cual se **DISPONE REQUERIR NUEVAMENTE** al **Jefe Seccional de Investigación Criminal y al Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana del Departamento de Policía Norte Santander**, para que de manera inmediata y en el término de la distancia, envíen respuesta a lo solicitado. Igualmente, debe infórmesele que omitir el cumplimiento de órdenes judiciales proferidas por un juez de la República podrá acarrear a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del medio de control de Reparación directa, presentado por los señores **Darío Manosalva Aguilar; Yeiny Yanith Manosalva Aguilar; Mayerli Manosalva Aguilar; Edwin Manosalva Aguilar; Carmen Rosa Aguilar Quintero; y Volmar Manosalva Quintero**, contra la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE** al **Jefe Seccional de Investigación Criminal y al Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana del Departamento de Policía Norte Santander**, para que de manera inmediata y en el término de la distancia, remita la información que le fue solicitada por el jefe de la Unidad de Defensa Judicial de la entidad demandada con Oficios Nos. S-2019-061925 y S-2019-061902 del 10 de julio de 2019.

Igualmente, debe infórmeseles que omitir el cumplimiento de órdenes judiciales proferidas por un juez de la República podrá acarrear a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

También, es menester indicar que cualquier información relacionada con este medio de control debe ser remitida al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**  
**CHPG**

*Firmado Por:*

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **16e33aaad863174deeab9ac1c6591f58ae8717685187557d4c7aa3114c9fb2f9**

<sup>2</sup> Pág. 141 a 144 del archivo pdf. número 01ExpedienteCompleto de expediente digital.

*Documento generado en 25/02/2021 12:42:05 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-001-2019-00455-00
<b>ACCIONANTE:</b>	FÉLIX MARÍA ROJAS VEGA Y OTROS
<b>ACCIONADA:</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL
<b>ASUNTO:</b>	AVOCA - INADMISIÓN DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan los señores **Félix María Rojas Vega; Evarista Serrano Ortega; Sayleth Valentina Rojas Serrano; Dora Milena Rojas Serrano; Juan Andrés Rojas Serrano; Rosalba Rojas Trigos; Gladys María Rojas Trigos; Juana Rojas Trigos y Ligia Rojas Trigos**, contra la **Nación - Rama Judicial**

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado instaure demanda de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **Nación - Rama Judicial**, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales, morales así como las alteraciones en las condiciones normales de existencia, causados con motivo del error judicial establecido en el fallo de segunda instancia proferido el 23 de octubre de 2017 por la Sección Tercera, subsección C del Honorable Consejo de Estado, dentro del proceso identificado por el radicado número 54-001-33-31-001-2004-00038-01 (46913), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, el cual fue promovido por los aquí demandantes contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, siendo conocido en primera instancia por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Mediante acta de reparto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el proceso de la referencia, inicialmente por reparto correspondió al juzgado Primero administrativo del Circuito de Cúcuta (pág. 319 del archivo PDF número «01ExpedienteCompleto» del expediente digital).

A través de auto del primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup> el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, dispuso ordenar la remisión del proceso al Juzgado Primero Administrativo del circuito de Ocaña, por considerar que corresponde el conocimiento del asunto a este Despacho, toda vez que el asunto de la demanda se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito Administrativo de Ocaña creado por el Acuerdo N°PCSJA20 del 28 de octubre de 2020<sup>2</sup>, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el

<sup>1</sup> Archivo PDF número 02AutoOrdenaEnviarProceso del expediente digital.

<sup>2</sup> Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

territorio nacional, razón por la cual este Despacho tendrá conocimiento sobre esta.

## II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

### **2.1. No se aportan la totalidad de los documentos enunciados en la demanda y no se acredita el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a las autoridades demandadas.**

Conforme con lo establecido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, la parte demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, al respecto se observa que enuncia en el acápite de pretensiones que el fallo de segunda instancia proferido el 23 de octubre de 2017 por la Sección Tercera, subsección C del Honorable Consejo de Estado, dentro del proceso identificado por el radicado número 54-001-33-31-001-2004-00038-01 (46913), se notificó por edicto el día 3 de noviembre de 2019, sin que se aprecie en el plenario evidencia de esto.

Por otra parte, en consonancia con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup> el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Por tal razón, se requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento con el deber impuesto en la norma *ibídem*, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de Reparación Directa presentado por los señores **Félix María Rojas Vega; Evarista Serrano Ortega; Sayleth Valentina Rojas Serrano; Dora Milena Rojas Serrano; Juan Andrés Rojas Serrano; Rosalba Rojas Trigos; Gladys María Rojas; Juana Rojas Trigos y Ligia Rojas Trigos**, contra la **Nación – Rama Judicial**, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda y, en consecuencia, conceder el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

---

<sup>3</sup> «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ  
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f364633dc5cfc6b0824b3a4fdd8d1a693e9279ee5ad047ffc60e8274797ec2**

**3**

Documento generado en 25/02/2021 12:42:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-001-2020-00071-00
<b>Demandante:</b>	Jaime Luis Álvarez Ramírez
<b>Demandado:</b>	Departamento de Norte de Santander
<b>Asunto:</b>	<b>Auto rechaza demanda</b>

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado instaure demanda de nulidad y restablecimiento de derecho conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, contra el Departamento Norte de Santander, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que se materializó frente a la petición radicada el 22 de marzo de 2019, por el aquí demandante ante la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander; y en consecuencia de lo anterior, se inaplique el artículo 7 del Decreto 1661 de 1991, el cual establece que la prima técnica de desempeño no constituye factor salario, ordenándose al Departamento de Norte de Santander, reconocer tal prima como factor salarial desde el momento en que adquirió el derecho.

Al respecto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2020 (archivo PDF número 02AutoInadmite del expediente digital), resolvió inadmitir el proceso de la referencia, advirtiendo a la parte demandante que no se encontraba ninguna de las pruebas relacionadas en la demanda, debiendo ser allegas; a su vez, indicó que debía acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad señalado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, esto es, el trámite de la conciliación extrajudicial.

Asimismo, se observa que mediante memorial allegado el 19 de septiembre de 2020 (archivo PDF número 04SubsanacionDemanda del expediente digital), el apoderado de la parte demandante allega escrito de subsanación, sin que se haya proveído sobre este.

De otro lado, con auto del primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, el Juzgado en mención, dispuso ordenar la remisión del proceso al Juzgado Primero Administrativo del circuito de Ocaña, por considerar que corresponde el conocimiento del asunto a este Despacho, toda vez que el trámite de la demanda se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito Administrativo de Ocaña creado por el Acuerdo N°PCSJA20 del 28 de octubre de 2020, emanado por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

<sup>1</sup> Archivo pdf número 06AutoOrdenaEnviarProceso del expediente digital.

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, según se observa en el escrito de la demanda y de las pruebas aportadas al expediente, se aprecia en la narración de los hechos que el aquí demandante tuvo como lugar de prestación de servicios el Instituto Tecnico Alfonso Lopez<sup>2</sup>, institución educativa que se ubica en el municipio de Ocaña, de modo que corresponde al Circuito de Ocaña el conocimiento del proceso, conforme lo señalado en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, y por virtud del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>4</sup>.

Ahora, se encuentra el expediente al despacho con escrito de subsanación de demanda, siendo menester indicar que el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla como causales de rechazo de una demanda contencioso administrativa, las siguientes:

*«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial». (Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, esta debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

Sin embargo, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y del derecho también constitucional de acceso a la administración de justicia, se ha indicado que el Juez de conocimiento debe, para cada caso en concreto, analizar si el incumplimiento de la orden de corrección, y por tanto el hecho de que la demanda no cumpla con la totalidad de los requisitos formales, impediría a la administración de justicia dar trámite a esta y llegar a dictar una sentencia de fondo.

<sup>2</sup> Pág 7 del PDF número 01ExpedienteCompleto del expediente digital.

<sup>3</sup> «ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. ».

<sup>4</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Ahora, del caso sub examine se tiene que mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2020, se le concedió a la parte demandante el término señalado en el artículo 170 del CPACA, para que corrigiera los defectos encontrados, advirtiéndose que no se encontraba ninguna de las pruebas relacionadas en la demanda, debiendo ser allegas; a su vez, se indicó que debía acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad señalado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, esto es, el trámite de la conciliación extrajudicial.

Vencido el término otorgado, se allegó escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, el Despacho aprecia que la parte demandante no efectuó las correcciones respectivas, pues se observa una reforma a la demanda inicial contrario a la subsanación ordenada.

Al respecto, el escrito de demanda inicial tenía como génesis la nulidad del acto ficto o presunto que se materializó frente a la petición radicada el 22 de marzo de 2019, por el aquí demandante ante la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, y en consecuencia de lo anterior, se inaplique el artículo 7 del Decreto 1661 de 1991, el cual establece que la prima técnica de desempeño no constituye factor salarial, ordenándose al Departamento de Norte de Santander, reconocer tal factor salarial desde el momento en que adquirió el derecho.

No obstante, el escrito de subsanación, se observa, no hace referencia alguna a la nulidad del acto ficto o presunto que se acusa, sino que se reformulan las pretensiones de la demanda, para en su lugar, solo pedir la inaplicación del artículo 7 del Decreto 1661 de 1991, situación que no es objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que este procede en aquellos eventos en los cuales el derecho subjetivo que se cree lesionado sea producto de **acto administrativo de carácter particular**<sup>5</sup> y no de carácter general como se evidencia, debiéndose por tanto rechazar la misma, acorde con lo establecido en los artículos 169 y 170 de dicho referente normativo.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que no es posible adecuar el medio de control al de nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA, por cuanto con la demanda se pretende el restablecimiento del derecho del actor, en la medida en que solicita que se le reconozca y pague la prima técnica por desempeño como factor salarial.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **JAIME LUIS ÁLVAREZ RAMÍREZ** contra el municipio del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda presentada a nombre del señor **JAIME LUIS ÁLVAREZ RAMÍREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011, «ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior».

providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y proceder al **ARCHIVO** del expediente.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ  
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc6047d026ca57c5882b849ff46111e8b0f5d1a6aaa4b391720afd0c6b51c80  
d**

Documento generado en 25/02/2021 12:42:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-001-2020-00080-00
<b>ACCIONANTE:</b>	MARÍA SANTANA TRILLOS
<b>ACCIONADA:</b>	MUNICIPIO DE EL CARMEN
<b>ASUNTO:</b>	AVOCA – ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

### **I. ANTECEDENTES**

La parte actora, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- presentó demanda contra el municipio de **El Carmen N. de S.**, con ocasión de los hechos acaecidos el 16 de agosto de 2017, en donde un muro de contención construido en el cerro conocido como el “Monte Sagrado”, cedió causando daños en la vivienda ubicada en la calle 10 #4-17 de dicho municipio, de la cual es poseedora de buena fe la señora **Maria Santana Trillos**, y que en consecuencia, dejó la vivienda inhabitable.

Mediante acta de reparto de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), el proceso de la referencia, inicialmente por reparto correspondió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta (pág. 42 del archivo PDF número 01ExpedienteCompleto del expediente digital).

A través de auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, el Juzgado Primero administrativo del Circuito de Cúcuta, dispuso admitir la presente acción, notificándose tal proveído el quince (15) de septiembre del año en mención<sup>2</sup>.

A su vez, mediante escrito digital enviado al correo del Despacho en comento, el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), el apoderado de la parte actora presenta reforma de la demanda.

De otro lado, con auto del primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)<sup>3</sup>, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, dispuso ordenar la remisión del proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, por considerar que corresponde el conocimiento del asunto a este Despacho, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del Circuito Administrativo de Ocaña creado por el Acuerdo N°PCSJA20 del 28 de octubre de 2020<sup>4</sup>, emanado por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se

<sup>1</sup> Archivo pdf número 02AutoAdmiteDemanda del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo pdf número 03CorreoNotificandoEstado36 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo pdf número 06AutoOrdenaEnviarProceso del expediente digital.

<sup>4</sup> «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, razón por la cual este Despacho tendrá conocimiento sobre esta.

## II. CONSIDERACIONES

En primera medida, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone en relación con la reforma de la demanda, lo siguiente:

*«ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial<sup>5</sup>.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial».*

Según lo expuesto, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte activa de un juicio contencioso administrativo podrá adicionar, corregir, aclarar o modificar su demanda, por una sola vez y hasta diez (10) días después del vencimiento del término de traslado para contestar, teniendo la facultad de referirse a las partes (demandante y/o demandada), pretensiones, hechos o pruebas.

Al respecto, se precisa que la reforma no podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones, debiendo cumplir los requisitos de procedibilidad correspondientes frente a aquellas pretensiones que sean nuevas.

Ahora bien, en el caso particular se observa que la demanda fue admitida el 14 de septiembre de 2020, decisión notificada en estado del 15 del mismo mes y año, siendo esta la última notificación realizada, de modo que, al no haber vencido el término de traslado para contestar, la reforma de la demanda (formulada el 5 de octubre de 2020) se presentó en la oportunidad establecida en el artículo 173 del CPACA.

De otro lado, revisado el escrito de reforma de la demanda, se aprecia que se adicionó el acápite de pruebas el literal C. denominado pruebas testimoniales,

---

<sup>5</sup> - Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

*«UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión».*

solicitando que se cite a los señores Óscar Emilio Chaparro; Mariela Contreras Sánchez y Hortensia Rico Quintero, para que depongan sobre los hechos objeto de del presente medio de control, como se aprecia a página 8 del archivo pdf. Denominado «04ReformaDemanda» del expediente digital, tornándose viable la admisión de la reforma bajo estudio, en virtud de lo señalado en el artículo 173 de CPACA, pues tal reforma se refiere a las pruebas solicitadas dentro del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de reparación directa presentado por la señora **MARÍA SANTANA TRILLOS** identificada con la cédula de ciudadanía número 27.706.690, contra el municipio de **EL CARMEN N de S.**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado el contenido de esta providencia.

**CUARTO:** Para efectos de contestar la reforma, **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días. Para este efecto, envíese copia de la presente providencia y del escrito de reforma de demanda a los demás sujetos procesales.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06247710f0d627fe7196c995a633785ce269e10a454c7ac1870e86ac5d0d80b7**  
Documento generado en 25/02/2021 12:42:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-001- <b>2020-00158-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	REDIN ZAMBRANO REALES
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor **Redin Zambrano Reales**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional**

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 0784 del 26 de Febrero de 2020, suscrito por la Directora Administrativa Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez solicitada por el aquí demandante; y como consecuencia de lo anterior, a título de restableciendo del derecho, se condene a la entidad accionada, a reconocer y pagar en favor de señor Zambrano pensión de invalidez a la cual tiene derecho, así como el pago de la indemnización correspondiente al porcentaje de PCL del 55.56%, conforme al dictamen allegado a la demanda.

El 20 de agosto de 2020, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta<sup>1</sup>.

Mediante providencia del 1 de diciembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;<sup>2</sup> y el numeral 10 del

<sup>1</sup> Pág. 211 del archivo PDF. número 01ExpedienteCompleto del expediente digital.

<sup>2</sup> «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa;

artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, según se observa en el escrito de la demanda y de las pruebas aportadas al expediente, se aprecia que el ex soldado profesional Redin Zambrano Reales, tuvo como último lugar de prestación de servicios el Batallón de Infantería #15 Francisco de Paula Santander<sup>3</sup>, el cual se ubica en el municipio de Ocaña Norte de Santander, de modo que corresponde al Circuito de Ocaña el conocimiento del proceso, conforme lo señalado en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, y por virtud del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>5</sup>.

### **2.1. No se aportan la totalidad de los documentos enunciados en la demanda y no se acredita el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la autoridad demandada.**

Conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, la parte demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, al respecto se observa que enuncia en el acápite de pruebas documentales solicitud convocatoria tribunal médico, sin embargo, no es posible visualizar el contenido del documento dada la calidad de la imagen, pues se presume que tal prueba documental se encuentra en las páginas 25 y 26 del archivo pdf. número 01ExpedienteCompleto del expediente digital, sin que resulte posible visualizarlo, por lo que es necesario que sea allegado nuevamente.

Por otra parte, en consonancia con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup> el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Por tal razón, se requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento con el deber impuesto en la norma *ibídem*, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

---

(vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

<sup>3</sup> Pág 17 del archivo PDF número 01ExpedienteCompleto del expediente digital.

<sup>4</sup> «ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

<sup>5</sup> «ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama».

<sup>6</sup> «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor **Redin Zambrano Reales** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda, y en consecuencia conceder el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

*CHPG*

**Firmado Por:**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE**  
**SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c423d462f12fd95423be6cb0f8207b465353c4ec723057b157284f2cec3cd13**

Documento generado en 25/02/2021 12:42:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-001- <b>2020-00165-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	HUGO DE JESÚS ARENAS CHAVERRA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor **Hugo de Jesús Arenas Chaverra**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**.

### I. ANTECEDENTES

El 26 de agosto de 2020, fue radicado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta<sup>1</sup>.

Mediante providencia del 1 de diciembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;<sup>2</sup> y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

### II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, se tiene que el señor Hugo de Jesús Arenas Chaverra, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio S-2018-060159/ANOPA -GRULI1.10 de fecha 13 de noviembre de 2018, suscrito por el Jefe Grupo Liquidación Nominada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios 13353125 del 12 de enero de 2006, y el Oficio E- 01524- 201822242 -CASUR Id:

<sup>1</sup> Pág. 211 del archivo PDF. número 01DemandaCompleta del expediente digital.

<sup>2</sup> «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

369817 de 23 de octubre de 2018, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negándose la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restableciendo del derecho, pidió que se condene a la parte demandada a (i) modificar la hoja de servicios 13353125 del 12 de enero de 2006, y (ii) reajustar y reliquidar la asignación de retiro del aquí demandante, aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor establecido por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, teniendo en cuenta que el aumento anual, a partir del 24 de marzo de 2006, fecha en la cual se reconoció la asignación de retiro.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

### **Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.»*

### **Competencia por el factor territorial**

El artículo 156 del CPACA determina:

*«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios del señor Hugo de Jesús Arenas Chaverra, la Estación Ocaña – DENOR<sup>3</sup>, la cual se ubica en el municipio de Ocaña, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>4</sup>.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

*«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda*

<sup>3</sup> Pág. 50 del archivo PDF. número 01DemandaCompleta del expediente digital.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

*considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**«Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

Al respecto se observa, que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía de la presente acción en \$18.628.164, suma que corresponde a la reliquidación de la asignación de retiro, incluyendo el porcentaje que hizo falta con respecto de "IPC" para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004; en ese orden de ideas se observa que tal valor no excede el límite de 500 SMLMV<sup>5</sup> que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando (...)*

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;».*

<sup>5</sup> Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, «Artículo 1. Salario Mínimo Legal Mensual vigente para año 2020. Fijar a partir primero (1°) de enero de 2020 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma OCHOCIENTOS y SI MIL OCHOCIENTOS TRES pesos (\$877.803,00)».

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la génesis de la presente acción es el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del aquí demandante, aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor establecido por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, al tratarse de una prestación periódica, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, como lo indica la norma en cita, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

### **Legitimación en la causa para actuar**

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica. En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues los actos administrativos demandados le negaron al señor Hugo de Jesús Arenas Chaverra la modificación de la hoja de servicios y la reliquidación de la asignación de retiro, lesionando presuntamente sus derechos subjetivos. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que los extremos demandados son quienes profirieron los actos administrativos acusados.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Sobre este requisito se tiene que el apoderado de la parte demandante está acreditado para actuar dentro del proceso de la referencia, apuntando de manera específica lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales y pensionales, como lo indica artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup>, sin embargo, se celebró la conciliación extrajudicial, la cual se encuentra visible en el expediente<sup>7</sup>.

## **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley,

<sup>6</sup> «El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

<sup>7</sup> Pág. 38 a 39 del archivo pdf. número 01DemandaCompleta del expediente digital.

tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Hugo De Jesús Arenas Chaverra**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **Hugo De Jesús Arenas Chaverra**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, por las razones aquí expuestas.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>8</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 6º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier

---

<sup>8</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Javier Acevedo Patiño, identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.197.036 de El Zulia N.S. y T.P. 251854 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**DECIMO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

*CHPG*

**Firmado Por:**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ  
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08e002167fbееebc72bc718b0ea858fedc5b88d7b9c6d25c350db9ebff18eb5a**

Documento generado en 25/02/2021 12:42:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-001- <b>2020-00214-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	FRANCY HELENA SANTIAGO CONTRERAS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta la señora **Francy Helena Santiago Contreras** a través de apoderado judicial, contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

### I. ANTECEDENTES

El 19 de octubre de 2020, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta<sup>1</sup>.

Mediante providencia del 1 de diciembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;<sup>2</sup> y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

### II. CONSIDERACIONES

Se tiene que la señora Francy Helena Santiago Contreras, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 15 de mayo de 2020, frente a la petición radicado el día 14 de febrero de 2020, mediante el cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006; y como consecuencia de lo anterior, a título de restableciendo del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocer y

<sup>1</sup> Pág. 38 del archivo PDF. número 01DemandaCompleta del expediente digital.

<sup>2</sup> «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

pagar la sanción por mora, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta la fecha en que se hizo efectivo el pago, así como el pago de intereses moratorios, y pago de costas y agencias del derecho.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

### **Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.»*

### **Competencia por el factor territorial.**

El artículo 156 del CPACA determina:

*«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la señora Francly Helena Santiago Contreras, el colegio Francisco Fernández de Contreras, el cual se ubica en el municipio de Ocaña<sup>3</sup>, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>4</sup>.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

*«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias*

<sup>3</sup> Pág. 28 del archivo PDF. número 01DemandaCompleta del expediente digital.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

*pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.  
 En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.  
 La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.  
 Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**«Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

Al respecto se observa, que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía de la presente acción en \$13.014.363, suma que corresponde al pago de la sanción moratoria; en ese orden de ideas se observa que tal valor no excede el límite de 50 SMLMV<sup>5</sup> que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando (...)
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;».

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la presente acción tiene como objeto la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el 15 de mayo de 2020, frente a la petición radicado el día 14 de febrero de 2020, mediante el cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, al tratarse de un acto producto del silencio administrativo, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, como lo indica la norma en cita, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

<sup>5</sup> Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, «Artículo 1. Salario Mínimo Legal Mensual vigente para año 2020. Fijar a partir primero (1°) de enero de 2020 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma OCHOCIENTOS y SI MIL OCHOCIENTOS TRES pesos (\$877.803,00)».

### **Legitimación en la causa para actuar**

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica. En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto demandado le negó a la señora Francly Helena Santiago Contreras, el reconocimiento y pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que el extremo demandado es a quien le corresponde el reconocimiento de las acreencias aquí reclamadas, comoquiera que fue la entidad de la que se depreca el silencio negativo acusado, en cuanto no dio respuesta a la solicitud de reconocimiento de las prestaciones previstas en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Sobre este requisito se tiene que el apoderado de la parte demandante está acreditado para actuar dentro del proceso de la referencia, apuntando de manera específica lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales y pensionales, como lo indica artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup>, sin embargo, se aprecia que se celebró conciliación extrajudicial, la cual se encuentra visible en el expediente<sup>7</sup>.

## **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

<sup>6</sup> «El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

<sup>7</sup> Pág. 31 a 33 del archivo pdf. número 01DemandaCompleta del expediente digital.

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Francy Helena Santiago Contreras**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Francy Helena Santiago Contreras**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones aquí expuestas.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>8</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 6º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

---

<sup>8</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, alegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que repose en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica los abogados Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y T.P 112907 del C.S. de la J., y Katherine Ordoñez Cruz, identificada con cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta y T.P 152406 del C.S. de la J., para actuar como apoderados de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

*CHPG*

**Firmado Por:**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ  
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b094ac95a564b76a97b3108f2fc2e21278de92eac09884de6f500a50b78d27a4**  
Documento generado en 25/02/2021 12:42:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control:</b>	Nulidad
<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-007-2018-00380-00
<b>Demandante:</b>	Sociedad Transportadora y Comercializadora Alfa S.A.
<b>Demandado:</b>	Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Ocaña
<b>Asunto:</b>	<b>Auto avoca conocimiento – Vinculación</b>

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado instaure demanda de nulidad conforme al artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, contra el Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Ocaña, con el objeto de que declare la nulidad de la Resolución 348 del 17 de agosto de 2018 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESTRUCTURA UNA RUTA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS*», proferida por la autoridad accionada. Esto, al considerar que dicho acto administrativo vulnera los artículos 6, 29, y 209 de la Constitución Política, los artículos 27 y 34 del Decreto 170 de 2001 y la Resolución 7147 del año 2001, expedida por el Ministerio de Transporte.

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto de fecha 12 de junio de 2020 (folio 36 del expediente físico), resolvió admitir el proceso de la referencia, ordenando la notificación de dicha providencia.

Posteriormente, a través de auto de 13 de agosto de 2020 (archivo PDF número 003NiegaMedidaCautelar20200813 del expediente digital), el Juzgado en cita negó la solicitud de medida cautelar, la cual tenía como objeto que se decretara la suspensión del acto administrativo demandado.

Con posterioridad, en auto del 27 de noviembre de 2020 (archivo PDF número 013AutoRemiteMCOcaña del expediente digital), el Juzgado en mención, dispuso ordenar la remisión del proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, por considerar que corresponde el conocimiento del asunto a este Despacho, toda vez que el trámite de la demanda se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito Administrativo de Ocaña creado por el Acuerdo N°PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los

Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, según se observa en el escrito de la demanda y de las pruebas aportadas al expediente, se pretende la nulidad de la Resolución 348 del 17 de agosto de 2018 (fls. 14 a 20 del expediente físico), la cual fue proferida por Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de Ocaña, de modo que corresponde al Circuito de Ocaña el conocimiento del proceso, conforme lo señalado el numeral 1 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, y por virtud del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>2</sup>.

De otro lado, se observa solicitud de vinculación al presente trámite por parte de la Cooperativa de Transportadores de Servicios Públicos Integrado para el Bien de la Comunidad COOTRASERPIC LTDA, argumentando tener interés directo en la decisión del proceso.

Sobre esto, se aprecia de la parte resolutive del acto de mandado, lo siguientes:

*«ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la Cooperativa de Transportadores de Servicios Públicos Integrado para el Bien de la Comunidad “Cootraserplic Ltda” la reestructuración de la ruta N° 2, autorizada mediante Resolución N° 108 de 23 de diciembre de 1997, toda vez que cumple con lo establecido en el artículo 34 del decreto 170 de 2001, la cual quedará de la siguiente forma: (...)».*

Así las cosas, resulta evidente el interés de la Cooperativa de Transportadores de Servicios Públicos Integrado para el Bien de la Comunidad COOTRASERPIC LTDA, además, es una constante, que para proferir sentencia en contra de las partes, terceros, llamados en garantía o cualquier otra clase de intervinientes procesales, se requiere no sólo que estos hayan sido debidamente vinculados al proceso donde se les persigue, sino que dentro del mismo se les haya brindado todas las garantías procesales y probatorias desde la etapa en que se produce su vinculación al proceso, y por ende mal podría hacerse extensiva una condena a quienes no fueron vinculados legalmente al proceso.

A su vez, el artículo 61 del CGP, aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, contempla la figura del litisconsorcio necesario, en el sentido que *«cuando el proceso verse sobre las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o **por disposición legal**, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de **mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervengan en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o contra todas»* (Negrillas fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario citar y vincular a la Cooperativa de Transportadores de Servicios Públicos Integrado para el Bien de la Comunidad COOTRASERPIC LTDA para permitirle ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

<sup>1</sup> *«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)»*

*1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto».*

<sup>2</sup> *ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.*

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de Nulidad presentado por la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA ALFA S.A.** identificada con NIT. 901142486-3, contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE OCAÑA**, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CITAR Y VINCULAR** a la sociedad **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS INTEGRADO PARA EL BIEN DE LA COMUNIDAD COOTRASERPIC LTDA**, como extremo pasivo en el presente proceso. En consecuencia, **NOTIFICARLE** en forma personal **este auto**, así como todos los autos proferidos en el curso del proceso, debiendo entregársele copia de estos, de conformidad con lo reglado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por tratarse de un persona jurídica particular inscrita en el registro mercantil con dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales.

**TERCERO: DECRETAR** la suspensión de este proceso, hasta cuando se cite al litisconsorte necesario y venza el término de traslado de la demanda que dispone el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho, para proveer.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**  
CHPG

*Firmado Por:*

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 58f8ba2073315a505724adc41f5f7ebd46191f033441269e8ac7aec789ddd43c*  
*Documento generado en 25/02/2021 12:42:22 PM*

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña  
Radicado número: 54-001-33-33-001-2018-00380-00  
Nulidad

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad Y restablecimiento del derecho
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-007-2019-00001-00
<b>ACCIONANTE:</b>	Nelson Alberto Zabala Sánchez
<b>ACCIONADA:</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
<b>ASUNTO:</b>	Auto resuelve solicitud de sentencia anticipada- Corre traslado para alegar

Procede el Despacho a estudiar si hay lugar a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011.

### I. ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2018, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de ese circuito<sup>1</sup>.

Mediante auto de 6 de marzo de 2019<sup>2</sup>, el mencionado Despacho procedió a admitir la demanda de la referencia, realizándose las respectivas notificaciones; además, revisado el expediente, se advierte que la entidad accionada presentó contestación el 1 de agosto de 2019<sup>3</sup>, corriéndose traslado de las excepciones propuestas el 11 de diciembre del mismo año<sup>4</sup>.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de sentencia anticipada el 7 de septiembre 2020<sup>5</sup>, en virtud de lo reglado en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

A su vez, a través de providencia del 27 de noviembre de 2020<sup>6</sup>, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el oficio CSJNS-2020-1763 de 17 de noviembre del mismo año, suscrito por la Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, dado que el presente asunto cumple con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la competencia por razón del territorio.

### II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, según el escrito de la demanda, la parte actora solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 2018-79935 de 16 de agosto

<sup>1</sup> Folio 21 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folio 34 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Folios 42 a 85 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Folio 101 del expediente.

<sup>5</sup> Archivos pdf. número 001CorreoSolicitaSentenciaAnticipada20200907 y 002EscritoSentenciaAnticipada del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo pdf número 004AutoRemiteMCOcaña

de 2018, a través del cual CREMIL le negó la petición de reliquidación y/o reajuste de la asignación de retiro, con fundamento en el artículo 16 de Decreto 4433 de 2004; y le negó también, la inclusión como partida computable de la 1/12 parte de la prima de navidad.

Al respecto, se observa que el señor Nelson Alberto Zabala Sánchez, tuvo como último lugar de prestación de servicios el Batallón Especial Energético Vial # 10 CR. José Concha – Convención, según hoja de servicios número 3-93294778 de 26 de febrero de 2018<sup>7</sup>, por lo que en razón del numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011<sup>8</sup>, y en virtud del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>9</sup>, le corresponde a este Despacho, por factor territorial, el conocimiento del medio de control de la referencia.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Nelson Alberto Zabala Sánchez**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**.

### **En cuanto a la solicitud de sentencia anticipada**

El artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, establece los presupuestos a través de los cuales se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

*«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*(...)*».

<sup>7</sup> Folio 29 del cuaderno principal.

<sup>8</sup> «ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

<sup>9</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho precisa que, como el presente trámite trata de un asunto de pleno derecho, en el que no existe solicitud probatoria alguna y no resulta necesaria la práctica de pruebas, no se fijará fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se ordenará correr traslado para alegar a las partes, conforme lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para luego proceder a dictar sentencia escrita.

Lo anterior, previo pronunciamiento sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio y la incorporación probatoria, que se efectúa a continuación.

- **Saneamiento**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

- **Excepciones**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, se observa que propuso como excepciones, las que denominó: (i) legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes; (ii) correcta aplicación de la fórmula de liquidación de la asignación de retiro; (iii) no configuración a la violación del derecho a la igualdad; (iv) inexistencia de fundamento para incluir y liquidar como partida computable la duodécima de la prima de navidad, en asignación de retiro del soldado profesional; (v) no configuración de falsa motivación en las actualizaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; (vi) y no configuración de causal de nulidad.

En este sentido, el Despacho advierte que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto. Por consiguiente, se procede a fijar el litigio.

- **Fijación del litigio**

- Pretensiones de demanda:

De acuerdo con el escrito de la demanda se tienen como pretensiones, las siguientes:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número 2018-79935 del 16 de agosto de 2018, mediante el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL negó la reliquidación de la asignación de retiro del señor Nelson Alberto Zabala Sánchez, en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 (el cual, a juicio del accionante, indica que al 70% de la asignación básica debe adicionársele el 38.5% de la prima de antigüedad); y en el que se decidió no incluir como partida computable de la asignación de retiro, la duodécima parte de la prima de navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal del retiro.

2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a:
  - Liquidar la asignación de retiro del señor Nelson Alberto Zabala Sánchez de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del año 2004, esto es, que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38.5% de la prima de antigüedad.
  - Liquidar la asignación de retiro del demandante incluyendo como partida computable la duodécima parte de la prima de navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha de retiro, establecida en el artículo 5 del Decreto 1794 de 200, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1.8 del Decreto 4433 del año 2004.
3. Que se ordene el reajuste de la asignación de retiro del Nelson Alberto Zabala Sánchez, año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores que arroje las reliquidaciones solicitadas.
4. Que se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 del año 2011.
5. Que se ordene el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes citados, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
6. Que se condene a la entidad demandada al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

- Posición de la entidad demandada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

El apoderado de la entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda, en cuanto afirma que el reconocimiento de la asignación de retiro del señor Nelson Alberto Zabala Sánchez se efectuó conforme las disposiciones legales contenidas en el artículo 16 del Decreto 4433 del año 2004 y de acuerdo con lo establecido en la hoja de servicios militares del demandante, de acuerdo con los artículos 234 y 235 del Decreto 1211 de 1990.

Sostiene que la entidad está aplicando en debida forma la norma para la liquidación de la asignación de retiro, asignación que equivale al 70% del salario básico incrementado en el 38.5% de la prima de antigüedad.

Afirma que en el presente asunto no se ha vulnerado el derecho a la igualdad, por cuanto fue el legislador quien estableció los parámetros del reconocimiento de la asignación de retiro, a través del Decreto 4433 del año 2004, decreto que actualmente se encuentra vigente y que no ha sido objeto de demandas de legalidad que afecten su vigencia.

Señala que no le corresponde a la Caja efectuar interpretaciones, ni juicios de valor,

apartándose de lo establecido en la norma especial aplicable a cada uno de los miembros de la fuerza pública, destacando que mientras los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares tienen una disposición especial, los soldados profesionales también, de modo que, la entidad que reconoce la prestación debe aplicar en su integridad tales disposiciones, pues de no hacerlo estaría asumiendo una carga prestacional que no le corresponde.

Manifiesta que, al revisar la norma, se consagraron en forma taxativa los parámetros, condiciones y porcentajes que deben ser tenidos en cuenta para efectos del reconocimiento, por cuanto expresamente establece la manera de reconocer la asignación de retiro, sin entrar a contemplar ni siquiera la posibilidad de factores adicionales, como la partida de la prima de navidad.

De acuerdo con lo anterior, solicita que se nieguen las súplicas de la demanda.

#### - Problema Jurídico

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, y las pruebas obrantes en el proceso. Así las cosas, la fijación del litigio está orientada a determinar si:

*¿Es nulo o no el Oficio 2018-79935 del 16 de agosto del año 2018, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro del señor Nelson Alberto Zabala Sánchez?*

*En caso de que la anterior respuesta sea afirmativa, ¿Tiene derecho el actor a que se reliquide su asignación de retiro, con fundamento en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, incluyendo como partida computable la duodécima parte de la prima de navidad?*

#### • **Decisión sobre las pruebas**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

#### - Pruebas allegadas por la parte demandante:

**Se tendrán** como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 25 a 32, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

#### - Pruebas allegadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL:

**Se tendrán** como pruebas las aportadas por la entidad demandada con el escrito de contestación de la demanda, la cuales obran en el expediente a folios 70 a 85, las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

El Despacho precisa que las partes no presentaron solicitudes probatorias, y así mismo, se estima que, de acuerdo con el problema jurídico planteado, no resulta

necesaria la práctica de pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir una decisión de fondo.

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento presentado por el señor **Nelson Alberto Zabala Sánchez**, a través de apoderado judicial, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

**CUARTO: CORRER** traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empezarán a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**QUINTO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada MARÍA FERNANDA RUEDA VERGEL en nombre y representación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, en los términos del poder conferido a folio 87 del expediente. Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial y anexos que anteceden, vistos a folios 102 a 105 del plenario, por medio de los cuales la abogada MARÍA FERNANDA RUEDA VERGEL presenta renuncia al poder conferido por la entidad demandada, por ser procedente, **ACEPTAR** la renuncia presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**  
*CHPG*

*Firmado Por:*

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **b4fa2dd94bcc28c3a3418af83592c15ff144388d17b471d77ac52f952e10f1f8**  
Documento generado en 25/02/2021 12:42:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Juez informado que el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda. Ocaña, 25 de febrero de 2021.

**MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO**  
Secretaria

---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	54001333300820190009000
<b>DEMANDANTE:</b>	Genry Alonso Álvarez Jiménez
<b>DEMANDADO:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG. Departamento de Norte de Santander- Secretaría de Educación. Municipio de Abrego.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>ASUNTO</b>	Auto avoca y corre traslado de las excepciones.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia<sup>1</sup>, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;<sup>2</sup> además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, el Despacho observa que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, teniendo en cuenta que la demandante actualmente ejerce su labor docente en una institución educativa del municipio de Abrego<sup>3</sup>; razón por la cual procederá a avocar su conocimiento.

<sup>1</sup>Según lo manifestado en providencia del 1 de diciembre de 2020.

<sup>2</sup> Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

<sup>3</sup> Según se manifiesta en el hecho primero de la demanda (fl. 2) y se confirma en la contestación presentada por el apoderado del municipio de Abrego (fl. 90).

Aunado a lo anterior, el Despacho advierte que en el presente proceso se encuentra pendiente correr traslado de las excepciones formuladas por las entidades accionadas en sus respectivas contestaciones de la demanda; razón por la cual se ordenará correr traslado de dichas excepciones por el término de 3 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>.

Por último, se advierte que se encuentra pendiente reconocer personería a los apoderados de las entidades que conforman la parte accionada; razón por la cual se proveerá para tales efectos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor Genry Alonso Álvarez Jiménez, en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, el Departamento de Norte de Santander- Secretaría de Educación, y el Municipio de Abrego, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de las excepciones formuladas por las entidades accionadas, por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ, quien actúa en nombre y representación del Departamento de Norte de Santander- Secretaría de Educación, en los términos de las atribuciones a él conferidas en el Decreto 000024 del 07 de enero de 2020, visible a folio 73 del expediente.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, en los términos del poder conferido a folio 82 del expediente.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado FABIO STEEVEN CARVAJAL BASTO, en nombre y representación del municipio de Abrego, en los términos del poder conferido a folio 96 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**  
CRV

---

<sup>4</sup> Artículo 38 del Decreto 2080 de 2020. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:  
Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201º por el término de tres (3) días. (...).

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña  
Radicado: 54001333300820190009000  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Auto avoca y corre traslado de las excepciones

*Firmado Por:*

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **29bb4410dfd121c342758fc3a3e054725d52eae3a24cf9ee26cab5e12f57b9ad**  
Documento generado en 25/02/2021 04:14:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Juez informado que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda. Ocaña, 25 de febrero de 2021.

**MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO**  
Secretaria

---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	540013340007 <b>20170045900</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Raúl Alberto Millán Pinzón
<b>DEMANDADO:</b>	Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>ASUNTO</b>	Auto avoca y corre traslado para formular alegaciones finales

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia<sup>1</sup>, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;<sup>2</sup> además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, el Despacho advierte que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicio fue el Batallón de Infantería número 15 Francisco de Paula Santander, de conformidad con lo previsto en la hoja de servicios del demandante<sup>3</sup>; razón por la cual procederá a avocar su conocimiento.

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que en el presente proceso el Juzgado Séptimo Administrativo de Ocaña celebró el 18 de junio de 2019, la

<sup>1</sup> Según lo manifestado en providencia del 27 de noviembre de 2020.

<sup>2</sup> Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

<sup>3</sup> Folio 31 del documento denominado «01DemandaAnexos», del expediente digital.

audiencia inicial prevista en el artículo 180 de C.P.A.C.A<sup>4</sup>; en la cual corrió traslado a las partes para que formularan sus alegatos de conclusión otorgándole 20 minutos a cada una, para que efectuaran su intervención. Una vez los apoderados asistentes terminaron sus alegaciones finales, ordenó pasar el expediente judicial al Despacho para proferir sentencia por escrito.

Teniendo en cuenta la anterior actuación judicial, el Despacho avizora que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del C. G. del P.<sup>5</sup>, en el presente medio de control se podría configurar la causal de nulidad procesal definida en el numeral 5º de la norma citada, la cual refiere que se encuentra viciada de nulidad la sentencia que «(...) se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación».

En este orden de ideas, y advirtiendo que de continuar con el curso normal del proceso judicial se consolidaría el presupuesto fáctico que prescribe la norma en cita, y atendiendo a que le asiste al juez la obligación de decidir de oficio sobre los vicios que en curso del proceso judicial se presenten, tal y como sucede en esta instancia; el Despacho, teniendo en cuenta que en el presente medio de control ya se surtieron las etapas procesales previstas en el artículo 39 del Decreto 2080 del 2021 que modificó el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>, ordenará correr traslado a las partes para que nuevamente formulen sus alegaciones finales, pero por escrito, para lo cual contarán con el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Folio 107- 114 del expediente judicial.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 39. Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 179. Etapas.** El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, hasta la notificación de la sentencia. Esta etapa comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

También podrá dictar sentencia oral, en los casos señalados, en las demás audiencias, previa alegación de las partes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. Cuando se profiera sentencia oral, en la respectiva acta se consignará su parte resolutive.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 181. En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor Raúl Alberto Millán Pinzón, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SANEAR DE OFICIO**, el vicio de nulidad procesal que se configuró en el presente proceso judicial, que corresponde al enunciado en el numeral 7 del artículo 133 del C. G. del P. En consecuencia,

**TERCERO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES** para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndose que, vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**  
CRV

*Firmado Por:*

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 955d7d8ef686d8f844b9a80f36f0b91150a0e0db91e31031ce813d1b7e7debbb*  
*Documento generado en 25/02/2021 04:14:10 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-007-2019-00057-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Henry Carrascal Forero
<b>DEMANDADO:</b>	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio- FOMAG
<b>ASUNTO:</b>	Auto avoca- Resuelve solicitud de sentencia anticipada- Corre traslado para alegar

Procede el Despacho a estudiar si hay lugar a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011.

### I. ANTECEDENTES

El 15 de febrero de 2019, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de ese circuito<sup>1</sup>.

Mediante auto de 20 de marzo de 2019<sup>2</sup>, el mencionado Despacho procedió a admitir la demanda de la referencia, realizándose las respectivas notificaciones; nos obstante, la entidad accionada no contestó la demanda.

A su vez, a través de providencia del 27 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el oficio CSJNS-2020-1763 de 17 de noviembre del mismo año, suscrito por la Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, dado que el presente asunto cumple con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la competencia por razón del territorio.

De otro lado, el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó solicitud de sentencia anticipada el 31 de julio de 2020<sup>4</sup>, en virtud de lo reglado en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

<sup>1</sup> Folio 21 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folio 25 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Archivo pdf número «AutoRemiteMCOcaña»

<sup>4</sup> Documento denominado «IntervncionAgenciaEstado», visible en el expediente digital.

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, según el escrito de la demanda, la parte actora solicita la nulidad de la Resolución número 3092 del 24 de agosto de 2016, a través de la cual se le reconoció pensión de vejez, sin incluir la totalidad de los factores salariales percibidos en el último año de servicios antes del cumplimiento del estatus de pensionado.

Al respecto, se observa que el señor Henry Carrascal Forero, tuvo como último lugar de prestación de servicios el colegio Agustina Ferro de Ocaña (NS), según el formato de certificado de historia laboral<sup>5</sup>, por lo que en razón del numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>, y en virtud del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>7</sup>, le corresponde a este Despacho, por factor territorial, el conocimiento del medio de control de la referencia.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Henry Carrascal Forero**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones de Sociales del Magisterio- FOMAG**.

### En cuanto a la solicitud de sentencia anticipada

El artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, establece los presupuestos a través de los cuales se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

*«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario*

<sup>5</sup> Folio 39 del cuaderno principal.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

<sup>7</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

*realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

(...))».

Descendiendo al caso concreto, el Despacho precisa que, como el presente trámite trata de un asunto de pleno derecho, en el que no existe solicitud probatoria alguna y no resulta necesaria la práctica de pruebas, no se fijará fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se ordenará correr traslado para alegar a las partes, conforme lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para luego proceder a dictar sentencia escrita.

Lo anterior, previo pronunciamiento sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio y la incorporación probatoria, que se efectúa a continuación.

- **Saneamiento**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

- **Excepciones**

El Despacho no prevé que en el caso en concreto haya lugar a declarar excepción previa alguna. Aunado a lo anterior, vale la pena precisar que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, a pesar de encontrarse debidamente notificado, no contestó la demanda; razón por la cual no se dispondrá orden alguna al respecto, dándose por superada esta etapa procesal.

- **Fijación del litigio**

- Pretensiones de demanda:

De acuerdo con el escrito de la demanda se tienen que la parte actora pretende lo siguiente:

*«1. Declarar la nulidad parcial de la Resolución número 3092 del 24 de agosto de 2016, suscrita por el (la) Doctor(a) MARÍA FABIOLA CÁCERES PEÑA, Secretaria de Educación Departamental, en cuanto reconoce la pensión de jubilación, y calculé la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.*

*2. Declarar que mi mandante tiene derecho a que la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, una pensión de jubilación, a partir del 26 de diciembre de 2015, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirí el status jurídico de pensionado (a), que son los que constituyen la base de liquidación pensional de mi representado.*

**A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SÍRVASE:**

*1. Condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, a que le reconozca y pague pensión de jubilación, a partir 26 de diciembre de 2015, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de*

*pensionado (a) indicado, que son los que constituyen la base de liquidación pensional de mi representado.*

*2. Que del valor reconocido se le descuenta lo que fue abonado y cancelado en virtud de la resolución 3092 DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, suscrita por el (la) Doctor (a) MARÍA FABIOLA CÁCERES PENA, Secretaria de Educación Departamental que reconoció la pensión de jubilación a mi representado.*

*3. Ordenar a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley.*

*4. Ordenar a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizado en las mesadas futuras como reparación integral del daño.*

*5. Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*6. Ordenar a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor.*

*7. Ordenar a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena.*

*8. Condenar en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo.»*

Por otra parte, se observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, no contestó la demanda en el término concedido para tal fin.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica, presento memorial el pasado 31 de julio de 2020<sup>8</sup>, en el cual solicitó se denegaran las pretensiones de la demanda atendiendo a las consideraciones que efectuó el H. Consejo de Estado en sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019.

#### - Problema Jurídico

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, y las pruebas obrantes en el proceso. Así las cosas, la fijación del litigio está orientada a

---

<sup>8</sup> Documento denominado «IntervncionAgenciaEstado», visible en el expediente digital.

determinar si:

*¿Es nula o no la Resolución 3092 del 24 de agosto de 2016, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación del señor Henry Camargo Forero; teniendo en cuenta que en el ingreso base de liquidación de dicha prestación social, no se incluyó la totalidad de los factores salariales y prestacionales percibidos por él, en los doce meses anteriores a la consolidación de su estatus de pensionado?*

- **Decisión sobre las pruebas**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Pruebas allegadas por la parte demandante:

**Se tendrán** como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 20 a 23, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

**Se tendrá** como prueba documental los antecedentes administrativos de la Resolución 3092 del 24 de agosto de 2016, allegadas por el profesional especializado del Área Administrativa Financiera del Departamento de Norte de Santander, visible a folios 35 - 50 del plenario.

El Despacho precisa que la parte actora no presentó solicitud probatoria alguna, y así mismo, se estima que, de acuerdo con el problema jurídico planteado, no resulta necesaria la práctica de pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir una decisión de fondo.

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento presentado por el señor **Henry Carrascal Forero**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales enunciadas en

los considerandos de este proveído.

**CUARTO: CORRER** traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empezarán a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**QUINTO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**SEXTO: RECONOCER** como interviniente en el presente proceso al abogado CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA, en representación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 421 de 2014, proferida por el director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**  
**CRV**

*Firmado Por:*

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 411106f5f57776f99b69eedcbd39e1e320c24b06f04cdaa32e1726f8f8d6ddb7*  
*Documento generado en 25/02/2021 04:14:12 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Juez informado que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda. Ocaña, 25 de febrero de 2021.

**MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO**  
Secretaria

---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	54001333300120190009800
<b>DEMANDANTE:</b>	Clara Isabel Plata Quintero
<b>DEMANDADO:</b>	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG. Departamento de Norte de Santander.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>ASUNTO</b>	Auto avoca y corre traslado de las excepciones.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia<sup>1</sup>, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;<sup>2</sup> además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, el Despacho observa que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, teniendo en cuenta que la demandante actualmente ejerce su labor docente en una institución educativa del municipio de Abrego<sup>3</sup>; razón por la cual procederá a avocar su conocimiento.

<sup>1</sup>Según lo manifestado en providencia del 30 de noviembre de 2020.

<sup>2</sup> Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

<sup>3</sup> Según se manifiesta en el hecho primero de la demanda (fl. 2) y visualiza en la historia laboral del docente (fl. 80)

Aunado a lo anterior, el Despacho advierte que en el presente proceso encuentra pendiente correr traslado de las excepciones formuladas por las entidades accionadas en sus respectivas contestaciones de la demanda; razón por la cual se ordenará correr traslado de dichas excepciones por el término de 3 días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>.

Por último, se advierte que se encuentra pendiente reconocer personería a los apoderados de las entidades que conforman la parte accionada; razón por la cual se proveerá para tales efectos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la señora Clara Isabel Plata Quintero

, en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, el Departamento de Norte de Santander, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de las excepciones formuladas por las entidades accionadas, por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado HUGO ANDRÉS ANGARITA CARRASCAL, quien actúa en nombre y representación del Departamento de Norte de Santander, en los términos del poder conferido a folio 110 vuelto del expediente.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, en los términos del poder conferido a folio 101 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**  
CRV

---

<sup>4</sup> Artículo 38 del Decreto 2080 de 2020. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:  
Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201ª por el término de tres (3) días. (...).

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña  
Radicado: 54001333300120190009800  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Auto avoca y corre traslado de las excepciones

*Firmado Por:*

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 0a9f1bb5cbfaacdcf18a71b9a1a3f16b64aea3863338ad7a2f945274671b47f9*  
*Documento generado en 25/02/2021 04:14:15 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Juez informado que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO**  
Secretaria

---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-005-2019-00313-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Fabio Nelson Montoya Mejía
<b>DEMANDADO:</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>ASUNTO</b>	Auto avoca y corre traslado de las excepciones.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia<sup>1</sup>, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;<sup>2</sup> además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, el Despacho observa que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control en este es de su competencia, teniendo en cuenta que el demandante tuvo como último lugar de prestación de servicios el Batallón de Despliegue Rápido #7- Hacarí Norte de Santander, según hoja de servicios número 3-18611365 de 06 de junio de 2019<sup>3</sup>,

Aunado a lo anterior, el Despacho advierte que en el presente proceso encuentra pendiente correr traslado de las excepciones formuladas por las entidades accionadas en sus respectivas contestaciones de la demanda; razón por la cual se ordenará correr traslado de dichas excepciones por el término de 3 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, de

<sup>1</sup> Folio 07AutoRemiteExpedienteJuzgado1AdministrativoOcaña30112020NR201900313, del expediente digital.

<sup>2</sup> Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

<sup>3</sup> Folio 20 del cuaderno principal.

conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>.

Por último, en atención a la renuncia de poder presentada por el abogado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, Elkin Javier Lenis Peñuela, se señala que esta no se aceptará, comoquiera que no se advierte la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor **Fabio Nelson Montoya Mejía**, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de las excepciones formuladas por las entidades accionadas, por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA** en nombre y representación de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL**, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente<sup>5</sup>.

**CUARTO: NO ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado **ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA**, como apoderado de la entidad demandada, conforme se señaló en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**

**JUEZ**

*Kacf*

*Firmado Por:*

*TATIANA ANGARITA PEÑARANDA*

*JUEZ*

*JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER*

<sup>4</sup> Artículo 38 del Decreto 2080 de 2020. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201ª por el término de tres (3) días. (...).

<sup>5</sup> Folio 26 «04NR201900313ContestacionCremil19072020» del expediente digital.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*38116435a760b1285e3ea632dbbadba9d31368d0143e4d6ea9b1a7f48d60a338*

*Documento generado en 25/02/2021 04:14:17 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	54-001-33-33-001-2019-00221-00
<b>Demandante</b>	Angelmiro Yépez Castro
<b>Demandado</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
<b>Asunto</b>	Auto resuelve solicitud de sentencia anticipada- corre traslado para alegar

Procede el Despacho a estudiar si hay lugar a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182<sup>a</sup> a la Ley 1437 del año 2011.

### I. ANTECEDENTES

El 2 de julio de 2019, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Administrativo de ese circuito<sup>1</sup>.

Mediante auto del 16 de julio de 2019<sup>2</sup>, el mencionado Despacho procedió a admitir la demanda de la referencia, realizándose las respectivas notificaciones; además, revisado el expediente, se advierte que la entidad accionada presentó contestación el 17 de enero de 2020<sup>3</sup>, corriéndose traslado de las excepciones propuestas.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de sentencia anticipada el 7 de septiembre de 2020<sup>4</sup>, en virtud de lo reglado en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 junio de 2020.

A su vez, a través de providencia del 1 de diciembre de 2020<sup>5</sup>, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el oficio CSJNS-2020-1763 de 17 de noviembre del mismo año, suscrito por la Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, dado que el presente asunto cumple con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la competencia por razón del territorio.

<sup>1</sup> Folio 32 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folio 33 y 34 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Folios 41 al 58 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Folios 1 y 2 archivo pdf 02SolicitudSentenciaAnticipada del expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 1 y 2 archivo pdf 07AutoOrdenaEnviarProceso del expediente digital.

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, según el escrito de la demanda, la parte actora solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 2018- 102486 de 23 de octubre de 2018, a través del cual CREMIL le negó la petición de reliquidación y/o reajuste de la asignación de retiro, con fundamento en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004; y le negó también, la inclusión como partida computable de la 1/12 parte de la prima de navidad.

Al respecto, se observa que el señor Angelmiro Yépez Castro, tuvo como último lugar de prestación de servicios el Batallón de Infantería número 15 “GR Francisco de Paula Santander” Ocaña Norte de Santander, según hoja de servicios número 3-79743712 de 25 de julio de 2016<sup>6</sup>, por lo que en razón del numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup>, y el virtud del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>8</sup>, le corresponde a este Despacho, por factor territorial, el conocimiento del medio de control de la referencia.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Angelmiro Yépez Castro, quien actúa, a través de apoderado judicial, contra la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares- CREMIL.

### **En cuanto a la solicitud de sentencia anticipada**

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, establece los presupuestos a través de los cuales se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

*«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

<sup>6</sup> Folio 28 del cuaderno principal.

<sup>7</sup> «ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)»

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

<sup>8</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

(...)».

Descendiendo al caso concreto, el Despacho precisa que, como el presente trámite trata de un asunto de pleno derecho, en el que no existe solicitud probatoria alguna y no resulta necesaria la práctica de pruebas, no se fijará fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se ordenará correr traslado para alegar a las partes, conforme lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para luego proceder a dictar sentencia escrita.

Lo anterior, previo pronunciamiento sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio y la incorporación probatoria, que se efectúa a continuación.

- **Saneamiento**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

- **Excepciones**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, (i) correcta aplicación de la fórmula de liquidación de la asignación de retiro; (ii) aplicación de la reliquidación de prima de antigüedad establecida en la sentencia de unificación por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL; (iii) inexistencia de fundamento para incluir y liquidar como partida computable la duodécima de la prima de navidad, en la asignación de retiro del soldado profesional; (iv) legalidad de las actuaciones efectuadas por la caja de retiro de las fuerzas militares-correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes; (v) no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la caja de retiro de las fuerzas militares.

En este sentido, el Despacho advierte que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, por consiguiente, se procede a fijar el litigio.

- **Fijación del litigio**

- Pretensiones de la demanda:

De acuerdo con el escrito de la demanda se tienen como pretensiones, las siguientes:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio número 2018-102486 del 23 de octubre de 2018, mediante el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, negó la reliquidación de la asignación de retiro, en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 (el cual, a juicio del accionante, indica que al 70% de la asignación básica debe adicionársele el 38.5% de la prima de antigüedad); y en el que se decidió no incluir como partida computable de la asignación de retiro, la duodécima parte de la prima de navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal del retiro.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a:
  - Liquidar la asignación del retiro del señor Angelmiro Yépez Castro, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del año 2004, esto es, que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38.5% de la prima de antigüedad.
  - Liquidar la asignación de retiro del demandante incluyendo como partida computable la duodécima parte de la prima de navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha de retiro, establecida en el artículo 5 del Decreto 1794 de 200, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1.8 del Decreto 4433 del año 2004.
3. Que se ordene el reajuste de la asignación de retiro del señor Angelmiro Yépez Castro, año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores que arrojen las reliquidaciones solicitadas.
4. Que se ordene el pago efecto e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.
5. Que se ordene el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes citados, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 de la ley 1737 de 2011.
6. Que se condene a la entidad demandada al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

- Posición de la entidad demandada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

El apoderado de la entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda, en cuanto afirma que el reconocimiento de la asignación de retiro del señor Angelmiro Yépez Castro se efectuó conforme las disposiciones legales contenidas en el artículo 16 del Decreto 4433 del año 2004 y de acuerdo con lo establecido en la hoja de servicios militares del demandante, de acuerdo con los artículos 234 y 235 del Decreto 1211 de 1990.

Sostiene que la entidad está aplicando en debida forma la norma para la liquidación de la asignación de retiro, asignación que equivale al 70% del salario básico incrementado en el 38.5% de la prima de antigüedad.

Afirma que en el presente asunto no se ha vulnerado el derecho a la igualdad, por cuanto fue el legislador quien estableció los parámetros del reconocimiento de la asignación de retiro, a través del Decreto 4433 del año 2004, decreto que actualmente se encuentra vigente y que no ha sido objeto de demandas de legalidad que afecten su vigencia.

Señala que no le corresponde a la Caja efectuar interpretaciones, ni juicios de valor, apartándose de lo establecido en la norma especial aplicable a cada uno de los miembros de la fuerza pública, destacando que mientras los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares tienen una disposición especial, los soldados profesionales también, de modo que, la entidad que reconoce la prestación debe aplicar en su integridad tales disposiciones, pues de no hacerlo estaría asumiendo una carga prestacional que no le corresponde.

Manifiesta que, al revisar la norma, se consagraron en forma taxativa los parámetros, condiciones y porcentajes que deben ser tenidos en cuenta para efectos del reconocimiento, por cuanto expresamente establece la manera de reconocer la asignación de retiro, sin entrar a contemplar ni siquiera la posibilidad de factores adicionales, como la partida de la prima de navidad.

De acuerdo con lo anterior, solicita que se nieguen las súplicas de la demanda.

- **Problema Jurídico**

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, y las pruebas obrantes en el proceso. Así las cosas, la fijación del litigio está orientada a determinar si:

*¿Es nulo o no el Oficio número 2018-102486 del 23 de octubre de 2018, mediante el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó la reliquidación de la asignación de retiro del señor Angelmiro Yépez Castro?*

*En caso de que la anterior respuesta sea afirmativa, ¿Tiene derecho el actor a que se reliquide su asignación de retiro, con fundamento en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, incluyendo como partida computable la duodécima parte de la prima de navidad?*

- **Decisión sobre las pruebas**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Pruebas allegadas por la parte demandante:

**Se tendrán** como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 21 a 31, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- Pruebas allegadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL:

**Se tendrán** como pruebas las aportadas por la entidad demandada con el escrito de contestación de la demanda, la cuales obran en el expediente a folios 73 a 84, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

El Despacho precisa que las partes no presentaron solicitudes probatorias, y así mismo, se estima que, de acuerdo con el problema jurídico planteado, no resulta necesaria la práctica de pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir una decisión de fondo.

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento presentado por el señor **Angelmiro Yépez Castro**, a través de apoderado judicial, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

**CUARTO: CORRER** traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empezarán a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**QUINTO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Carlos Enrique Muñoz Alfonso, identificado con cédula de ciudadanía número 80.540.668 de Zipaquirá y con T.P número 131.741 del C.S de la J, como apoderado de la Caja de Retiro de las

Fuerzas Militares- CREMIL; en los términos y para los efectos del poder que reposa en el expediente<sup>9</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**

**JUEZ**

*kacf*

**Firmado Por:**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**

**JUEZ**

**JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**203da7f95abb1b2020ee215b3e5324d125cf55f0719e626d39d2ab199d02956c**

Documento generado en 25/02/2021 04:14:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>9</sup> Folio 59 del cuaderno principal.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-001-2019-00036-00
<b>DEMANDANTE:</b>	EDUARDO JOSÉ CABANA SUÁREZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	CORRECCIÓN AUTO

Ha ingresado el expediente de la referencia al Despacho, advirtiéndose que en el auto del 11 de febrero del año en curso y que fuere notificado mediante estado 003 del 12 de febrero de 2021, por error involuntario, se transcribió como demandante en representación de su hijo, Eduardo José Cabana Suárez, a la señora Esther María Suárez Puche, quien no fue reconocida como tal en el auto admisorio de la demanda dictado el 31 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta; debidamente ejecutoriado.

Por lo anterior, de acuerdo con el artículo 286 del CGP<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto del 11 de febrero de 2021, en el que se avocó conocimiento del presente proceso, quedando su parte resolutive, de la siguiente manera:

*«**AVOCAR** el conocimiento del medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor **EDUARDO JOSÉ CABANA SUÁREZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.»*

<sup>1</sup> «ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada CHERYL FIORELA MÁRQUEZ COLMENARES, como apoderada de la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL en los términos y para los efectos del poder visto a folio 122 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

SYGS

*Firmado Por:*

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

**JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 2b01ea622563e97822626f5d6cc4a3dfa033c1f060463e2bd4b607e82f735038*

*Documento generado en 25/02/2021 12:42:26 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-006-2019-00220-00
<b>ACCIONANTE:</b>	YULEIDA ÁLVAREZ GARCÍA Y OTROS
<b>ACCIONADA:</b>	E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan los señores **Yuleida Álvarez García; Eduard Agustín Sánchez Ortíz; Plinio Antonio Álvarez Álvarez y Marilce García García; Cristian Humberto Álvarez García y Manuel Jesús Sánchez Bayona**; a través de apoderado judicial, contra la **E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares**.

### I. ANTECEDENTES

El 29 de octubre de 2019, fue radicado el medio de control de reparación directa ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta<sup>1</sup>.

Mediante auto de 10 de febrero de 2020, el mencionado Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia, toda vez que no se acreditó el parentesco de los accionantes con la víctima. Para el efecto, se requirió a la parte actora con el fin de que allegara los documentos idóneos con los que se acredite el carácter con el que los demandantes acuden al proceso; ordenándose corregir el defecto advertido en un término de 10 días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA<sup>2</sup>.

Revisado el expediente, se advierte que el 20 de febrero de 2019, el apoderado de los accionantes subsanó la demanda dentro del término concedido, aportando la documental solicitada<sup>3</sup>.

No obstante, se observa que no se aportó documento idóneo alguno en el que se acredite el parentesco de la menor Adriana Álvarez García con la señora Marilce García García, quien dice actuar, en el escrito de la demanda, como su representante legal, ni tampoco obra prueba alguna que demuestre su parentesco con la víctima Yuleida Álvarez García.

Mediante providencia del 27 de noviembre de 2020, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa*

<sup>1</sup> Folio 123 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 124 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 126 a 136 del expediente.

judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»;<sup>4</sup> y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

## II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, se tiene que los señores Yuleida Álvarez García; Eduard Agustín Sánchez Ortíz; Plinio Antonio Álvarez Álvarez y Marilce García García; Cristian Humberto Álvarez García y Manuel Jesús Sánchez Bayona, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA, presentan demanda contra la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares, con el propósito de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios irrogados a ellos, como consecuencia de la falla en el servicio de salud, por la atención prestada a la señora **Yuleida Álvarez García** el día 30 de julio de 2017.

## PRESUPUESTOS PROCESALES

### Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable».** (Negrilla fuera del texto)

### Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

*«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos que dan origen a la demanda se produjeron en el municipio de Ocaña, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

<sup>5</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.  
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

*«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

*«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)»

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma de cuatrocientos treinta millones ciento veintitrés mil cuatrocientos setenta pesos (\$430.123.470), valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue el 30 de julio de 2017, a partir del 31 de julio de 2017 empezó a correr el término de caducidad de esta acción de reparación, término que en un principio se vencía el 31 de julio de 2019, pero se suspendió debido a la solicitud de conciliación extrajudicial.

Es así, como verificado el expediente se distinguen dos cosas: la primera radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 24 de julio de 2019, y esta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 29 de agosto de 2019, (fl.122 del C principal), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y la segunda da cuenta que la demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta el día 29 de agosto de 2019, tal como consta en el acta de reparto (fl.123 del C principal) razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Sobre este requisito se tiene que el apoderado de la parte demandante está acreditado para actuar dentro del proceso de la referencia, apuntando de manera específica lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Así mismo, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se refiere a la capacidad y representación de quienes concurren al proceso, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.”* (Destaca el Despacho).

Sobre este requisito, se tiene que el Código Civil en su artículo 1504 precisa que los menores de edad son incapaces, y quienes a la luz de lo señalado en el numeral 1 de la misma codificación, serán representados por sus padres.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa que se señala como demandante a la menor de edad Adriana Álvarez García, toda vez que aparece en los hechos de la demanda y dentro de la solicitud de conciliación como representada por su madre Marilce García García y hermana de la víctima Yuleida Álvarez García, pero de la cual una vez hecha la subsanación de la demanda no obra documento idóneo que acredite tales parentescos<sup>6</sup>.

Por lo anterior, se rechazarán las pretensiones de la demanda hechas a nombre de la menor Adriana Álvarez García.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente<sup>7</sup>. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de reparación directa presentado por los señores **Yuleida Álvarez García Yuleida Álvarez García; Eduard Agustín Sánchez Ortíz; Plinio Antonio Álvarez Álvarez y Marilce García García; Cristian Humberto Álvarez García y Manuel Jesús Sánchez Bayona**, a través de apoderado judicial, contra la **E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada por los señores **Yuleida Álvarez García Yuleida Álvarez García; Eduardo Agustín Sánchez Ortíz; Plinio Antonio Álvarez Álvarez y Marilce García García; Cristian Humberto Álvarez García y Manuel Jesús Sánchez Bayona**, a través de apoderado judicial, contra la **E.S.E**

---

<sup>6</sup> Folio 127 del cuaderno principal, del escrito de subsanación de la demanda.

**Hospital Emiro Quintero Cañizares**, por las razones aquí expuestas.

**TERCERO: RECHAZAR** las pretensiones de la demanda hechas a nombre de la menor **Adriana Álvarez García**, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al gerente de la **E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>8</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 6º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición

---

<sup>8</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Henry Pacheco Casadiego, identificado con cédula de ciudadanía número 13.479.300 de Cúcuta N.S y T.P 85313 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**DÉCIMO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

*RACJ*

**Firmado Por:**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ  
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82431f35f1b0919cc91d31c7138ce523ed22bbe3f4c93eea6734910dc94e8203**

Documento generado en 25/02/2021 12:42:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación directa
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-001-2020-00156-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Adelina Ramírez y otros
<b>DEMANDADO:</b>	Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República- Ministerio del Interior –Departamento Administrativo “Dirección Nacional de Inteligencia - Unidad Administrativa Especial “Unidad Nacional de Protección” (UNP) -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y Policía Nacional; y Departamento de Norte de Santander.
<b>ASUNTO:</b>	Avoca conocimiento- Requiere parte actora

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 1 de diciembre de 2020, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;<sup>1</sup> y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

De otro lado, previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, se advierte que según constancia secretarial obrante en archivo PDF número 02ConstanciaContenidoPruebas del expediente digital, se indicó que las pruebas relacionadas en los numerales 2 a 12.11, se encontraban en el link inmerso en el título denominado «*VI. MEDIOS PROBATORIOS*», sin embargo, tras realizar repetidos intentos resulta imposible acceder a la información contenida en este enlace, razón por la cual se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue ante este despacho en formato PDF todas las pruebas relacionadas en los numerales 2 a 12.11.

<sup>1</sup> Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por los señores **Adelina Ramírez; Luis Eduardo Quintero Ramírez; Albreido Alvernia Ramírez; Lifef Alejandra Alvernia Ramírez; Edilma Quintero Ramírez; Diana Marcela Becerra Quintero; Yarwin Andrés Becerra Quintero y Cristian Camilo Becerra Quintero**, contra la **Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; Ministerio del Interior; Departamento Administrativo “Dirección Nacional de Inteligencia”; Unidad Administrativa Especial “Unidad Nacional de Protección” (UNP); Ministerio de Defensa; Ejército Nacional y Policía Nacional; y el Departamento de Norte de Santander**; conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que allegue dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, ante este despacho, en formato PDF todas las pruebas enunciadas en los numerales 2 a 12.11. del título denominado «*VI.MEDIOSPROBATORIOS*», las cuales deberán ser remitidas en formato PDF, a la dirección de correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

**JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db86384027a8f9017222c2107b8d9881175a8aeefa0164986000a73162ea5d9e**  
Documento generado en 25/02/2021 12:42:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	54-001-33-33-007-2018-00361-00
<b>Demandante</b>	José Resurrección Vega Parra
<b>Demandado</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
<b>Asunto</b>	Auto resuelve solicitud de sentencia anticipada- corre traslado para alegar

Procede el Despacho a estudiar si hay lugar a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011.

#### **I. ANTECEDENTES**

El 11 de octubre de 2018, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de ese circuito<sup>1</sup>.

Mediante auto de 6 de marzo de 2019<sup>2</sup>, el mencionado Despacho procedió a admitir la demanda de la referencia, realizándose las respectivas notificaciones; además, revisado el expediente, se advierte que la entidad accionada presentó contestación el 1 de agosto de 2019<sup>3</sup>, corriéndose traslado de las excepciones propuestas.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de sentencia anticipada el 7 de septiembre de 2020<sup>4</sup>, en virtud de lo reglado en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 junio de 2020.

A su vez, a través de providencia de providencia del 27 de noviembre de 2020<sup>5</sup>, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el oficio CSJNS-2020-1763 de 17 de noviembre del mismo año, suscrito por la Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, dado que el presente asunto cumple con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la competencia por razón del territorio.

<sup>1</sup> Folio 34 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folio 35 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Folios 43 a 48 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Archivos pdf número 011CorreoSolicitaSentenciaAnticipada20200907 y 012Sentencia Anticipada del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo pdf número AutoRemiteMCOcaña

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, según el escrito de la demanda, la parte actora solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 2017-56056 de 14 de septiembre de 2017, a través del cual CREMIL le negó la petición de reliquidación y/o reajuste de la asignación de retiro, con fundamento en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004; y le negó también, la inclusión como partida computable de la 1/12 parte de la prima de navidad.

Al respecto, se observa que el señor José Resurrección Vega Parra, tuvo como último lugar de prestación de servicios el Batallón Especial Energético Vía # 10CR. José Concha- Convención, según hoja de servicios número 3-13520063 de 05 de junio de 2017<sup>6</sup>, por lo que en razón del numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup>, y el virtud del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>8</sup>, le corresponde a este Despacho, por factor territorial, el conocimiento del medio de control de la referencia.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor José Resurrección Vega Parra, quien actúa, a través de apoderado judicial, contra la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares- CREMIL.

### **En cuanto a la solicitud de sentencia anticipada**

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, establece los presupuestos a través de los cuales se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

*«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario*

<sup>6</sup> Folio 30 del cuaderno principal.

<sup>7</sup> **«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 1.** Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

*realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

(...))».

Descendiendo al caso concreto, el Despacho precisa que, como el presente trámite trata de un asunto de pleno derecho, en el que no existe solicitud probatoria alguna y no resulta necesaria la práctica de pruebas, no se fijará fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se ordenará correr traslado para alegar a las partes, conforme lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para luego proceder a dictar sentencia escrita.

Lo anterior, previo pronunciamiento sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio y la incorporación probatoria, que se efectúa a continuación.

- **Saneamiento**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

- **Excepciones**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, (i) legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes; (ii) inexistencia de fundamento para incluir y liquidar como partida computable la duodécima de la prima de navidad, en la asignación de retiro del soldado profesional; (iii) prescripción del derecho; y iv) no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la caja de retiro de las fuerzas militares.

En este sentido, el Despacho advierte que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, por consiguiente, se procede a fijar el litigio.

- **Fijación del litigio**

- Pretensiones de la demanda:

De acuerdo con el escrito de la demanda se tienen como pretensiones, las siguientes:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio número 2017-56056 del 14 de septiembre de 2017, mediante el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, negó la reliquidación de la asignación de retiro, en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 (el cual, a juicio del accionante, indica que al 70% de la asignación básica debe adicionársele el 38.5% de la prima de antigüedad); y en el que se decidió no incluir como partida computable de la asignación de retiro, la duodécima parte de la prima de navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal del retiro.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a:

- Liquidar la asignación del retiro del señor José Resurrección Vega Parra, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del año 2004, esto es, que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38.5% de la prima de antigüedad.
  - Liquidar la asignación de retiro del demandante incluyendo como partida computable la duodécima parte de la prima de navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha de retiro, establecida en el artículo 5 del Decreto 1794 de 200, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1.8 del Decreto 4433 del año 2004.
3. Que se ordene el reajuste de la asignación de retiro del señor José Resurrección Vega Parra, año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores que arrojen las reliquidaciones solicitadas.
4. Que se ordene el pago efecto e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.
5. Que se ordene el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes citados, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 de la ley 1737 de 2011.
6. Que se condene a la entidad demandada al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

- Posición de la entidad demandada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

El apoderado de la entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda, en cuanto afirma que el reconocimiento de la asignación de retiro del señor José Resurrección Vega Parra se efectuó conforme las disposiciones legales contenidas en el artículo 16 del Decreto 4433 del año 2004 y de acuerdo con lo establecido en la hoja de servicios militares del demandante, de acuerdo con los artículos 234 y 235 del Decreto 1211 de 1990.

Sostiene que la entidad está aplicando en debida forma la norma para la liquidación de la asignación de retiro, asignación que equivale al 70% del salario básico incrementado en el 38.5% de la prima de antigüedad.

Afirma que en el presente asunto no se ha vulnerado el derecho a la igualdad, por cuanto fue el legislador quien estableció los parámetros del reconocimiento de la asignación de retiro, a través del Decreto 4433 del año 2004, decreto que actualmente se encuentra vigente y que no ha sido objeto de demandas de legalidad que afecten su vigencia.

Señala que no le corresponde a la Caja efectuar interpretaciones, ni juicios de valor, apartándose de lo establecido en la norma especial aplicable a cada uno de los miembros de la fuerza pública, destacando que mientras los oficiales y suboficiales

de las fuerzas militares tienen una disposición especial, los soldados profesionales también, de modo que, la entidad que reconoce la prestación debe aplicar en su integridad tales disposiciones, pues de no hacerlo estaría asumiendo una carga prestacional que no le corresponde.

Manifiesta que, al revisar la norma, se consagraron en forma taxativa los parámetros, condiciones y porcentajes que deben ser tenidos en cuenta para efectos del reconocimiento, por cuanto expresamente establece la manera de reconocer la asignación de retiro, sin entrar a contemplar ni siquiera la posibilidad de factores adicionales, como la partida de la prima de navidad.

De acuerdo con lo anterior, solicita que se nieguen las súplicas de la demanda.

- **Problema Jurídico**

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, y las pruebas obrantes en el proceso. Así las cosas, la fijación del litigio está orientada a determinar si:

*¿Es nulo o no el Oficio 2017-56056 del 14 de septiembre del año 2017, mediante el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó la reliquidación de la asignación de retiro del señor José Resurrección Vega Parra?*

*En caso de que la anterior respuesta sea afirmativa, ¿Tiene derecho el actor a que se reliquide su asignación de retiro, con fundamento en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, incluyendo como partida computable la duodécima parte de la prima de navidad?*

- **Decisión sobre las pruebas**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Pruebas allegadas por la parte demandante:

**Se tendrán** como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 23 a 32, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- Pruebas allegadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL:

**Se tendrán** como pruebas las aportadas por la entidad demandada con el escrito de contestación de la demanda, la cuales obran en el expediente a folios 58 a 81, las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

El Despacho precisa que las partes no presentaron solicitudes probatorias, y así mismo, se estima que, de acuerdo con el problema jurídico planteado, no resulta necesaria la práctica de pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir una decisión de fondo.

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento presentado por el señor **José Resurrección Vega Parra**, a través de apoderado judicial, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

**CUARTO: CORRER** traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empezarán a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**QUINTO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA en nombre y representación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 49 del expediente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada MARÍA FERNANDA RUEDA VERGEL en nombre y representación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, en los términos del poder conferido a folio 83 del expediente. Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial y anexos vistos a folios 99 a 102 del plenario, por medio del cuales la abogada MARÍA FERNANDA RUEDA VERGEL presenta renuncia al poder conferido por la entidad demandada, por ser procedente, **ACEPTAR** la renuncia presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**

**JUEZ**

*kacf*

*Firmado Por:*

*TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ  
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE  
SANTANDER*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:  
8ba4ba17cf1229d7f3304ef52a03fee5d203399632dc5d115988a75a8ca8cae1  
Documento generado en 25/02/2021 12:42:54 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*